



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-84332203- -APN-DR#CNDC

VISTO el Expediente N° EX-2024-84332203- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 10 y 80 de la citada ley.

Que la operación sobre la que se consulta consistió en la adquisición del control conjunto sobre la firma URUS GROUP LP por parte de la firma CVC CAPITAL PARTNERS PLC.

Que, previo a la operación, la firma URUS GROUP LP se encontraba controlada en forma exclusiva por la firma PON HOLDINGS B.V.

Que la operación se implementó a través de la suscripción de un Acuerdo de Suscripción de Acciones y de un Acuerdo de Accionistas entre Las firmas CVC CAPITAL PARTNERS PLC, AUROCHS LUXCO S.À.R.L. —subsidiaria de CVC CAPITAL PARTNERS PLC—, y PON HOLDINGS B.V.

Que la firma CVC CAPITAL PARTNERS PLC es un fondo de inversiones europeo de private equity y Venture capital, activo en la Argentina tanto a través de subsidiarias locales como con exportaciones hacia el país de las múltiples empresas que integran su portafolio.

Que la firma URUS GROUP LP es un proveedor mundial de soluciones genéticas para bovinos destinadas a acelerar el proceso genético, servicios reproductivos personalizados para maximizar las concepciones, información sobre gestión lechera y otros servicios relacionados con la genética.

Que, en la REPÚBLICA ARGENTINA, la firma URUS GROUP LP controla a la firma GENEXAR

ARGENTINA S.A. y CIALE S.A., ambas dedicadas a la comercialización de semen bovino congelado y biotecnologías en el mercado nacional y de exportación.

Que el día 9 de agosto de 2024 las firmas, AUROCHS LUXCO S.À.R.L. y PON HOLDINGS B.V. solicitaron a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que emita una opinión consultiva en los términos del artículo 10, primer párrafo, de la Ley N° 27.442 sobre si la operación descrita se encuentra sujeta a la obligación de notificar conforme lo dispuesto en el Artículo 9° de la mencionada ley.

Que las firmas AUROCHS LUXCO S.À.R.L. y PON HOLDINGS B.V. manifestaron que la operación consultada consiste en una concentración económica de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27.442, pero, que no se encontraría sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 9° de dicha Ley dado que, al momento del cierre de la operación, el volumen de negocios de las firmas afectadas por la operación equivalía a PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES (\$ 50.619.000.000,00), sin superar el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el Artículo 9° de la Ley 27.442.

Que, además, las firmas mencionadas solicitaron la suspensión del término previsto en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442.

Que el Artículo 9° de la mencionada Ley establece que: “Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control, el que acaeciére primero, ante la Autoridad Nacional de la Competencia”.

Que, que para que una transacción deba ser notificada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, deben cumplirse tres requisitos: (i) que la operación encuadre en la definición del Artículo 7° de la misma ley; (ii) el volumen de negocios de las empresas afectadas debe superar en el país el monto indicado, y (iii) la operación no debe encuadrar en algunos de los supuestos exceptuados de la obligación de notificar.

Que, del análisis de la información aportada, surge que el requisito (i) se encuentra acreditado, en tanto se trata de una adquisición de instrumentos de capital que otorgan a CVC CAPITAL PARTNERS PLC el control conjunto sobre URUS GROUP LP y sus subsidiarias.

Que, en cuanto al requisito (ii), la operación se llevó a cabo en el año 2024 y, al momento de concretarse la misma, el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el Artículo 9° de la Ley 27.442 ascendía a la suma de PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES (\$ 50.619.000.000,00).

Que las empresas afectadas son aquellas que integran los grupos empresariales de la empresa objeto del cambio de control, y de la empresa adquirente de dicho control.

Que el volumen de negocios total atribuible a las empresas afectadas por la operación consultada asciende a PESOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 46.757.287.220,72), valor que se encuentra por debajo del umbral aplicable al periodo correspondiente.

Que, en razón de lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que la operación en cuestión no se encuentra sujeta a la obligación de notificar en los términos del Artículo 9° de

la Ley 27.442.

Que, en función de la solución recomendada, deviene abstracto expedirse sobre la solicitud efectuada por las firmas Consultantes sobre la suspensión del plazo para notificar la operación consultada.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 19 de diciembre de 2024 correspondiente a la “OPI 367”, en el cual recomendó al señor Secretario de Industria y Comercio: (a) Disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9° de la Ley N°27.442; (b) Comunicar a la firma PON HOLDINGS B.V. y a la firma AUROCHS LUXCO S.À.R.L. que deviene abstracto expedirse sobre la solicitud efectuada de suspensión del plazo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 27.442 para notificar; (c) Hacer saber a las firmas PON HOLDINGS B.V. y AUROCHS LUXCO S.À.R.L. que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a las firmas PON HOLDINGS B.V. y AUROCHS LUXCO S.À.R.L. que deviene abstracto expedirse sobre la solicitud efectuada de suspensión del plazo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 27.442 para notificar.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a la consultante que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 4°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen IF-2024-139309787-APN-CNDC#MEC de fecha 19 de diciembre de 2024 correspondiente a la “OPI 367”, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by MARZORATI Esteban
Date: 2024.12.30 17:00:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.12.30 17:00:16 -03:00



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por expediente EX-2024-84332203- -APN-DR#CNDC, caratulado “AUROCHS LUXCO S.À R.L. S/ SOLICITUD DE OPINION CONSULTIVA ART. 10 LEY 27.442”, e iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 10, primer párrafo, de la Ley 27.442.

I LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA Y LOS SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. La operación sujeta a conducta

1. La operación traída a consulta consistió en la adquisición del control conjunto sobre URUS GROUP LP (“URUS”) por parte de CVC CAPITAL PARTNERS PLC (“CVC”).
2. En forma previa la operación, URUS se encontraba controlada en forma exclusiva PON HOLDINGS B.V. (“PON”).
3. La operación se implementó a través de la suscripción de un *Acuerdo de Suscripción de Acciones* y de un *Acuerdo de Accionistas* entre CVC, AUROCHS LUXCO S.À.R.L. —subsidiaria de CVC—, y PON.

I.2. Los sujetos intervinientes

I.2.1. La adquirente del control

4. CVC es un fondo de inversiones europeo de *private equity* y *venture capital*, activo en la Argentina tanto a través de subsidiarias locales como con exportaciones hacia el país de las múltiples empresas que integran su portafolio.

I.2.2. Objeto de la operación

5. URUS es un proveedor mundial de soluciones genéticas para bovinos destinadas a acelerar el proceso genético, servicios reproductivos personalizados para maximizar las concepciones, información sobre gestión lechera y otros servicios relacionados con la genética.
6. En Argentina, controla a GENEXAR ARGENTINA S.A. y CIALE S.A., ambas dedicadas a la comercialización de semen bovino congelado y biotecnologías en el mercado nacional y de exportación.

II PROCEDIMIENTO

7. El 9 de agosto de 2024, AUROCHS LUXCO y PON (las “Consultantes”) solicitaron a esta CNDC que emita una opinión consultiva en los términos del artículo 10, primer párrafo, de la Ley 27.442 en cuanto a si la operación descrita se encuentra sujeta a la obligación de notificar conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la mencionada ley.
8. El 19 de agosto de 2024, esta CNDC efectuó un requerimiento a las Consultantes comunicándoles que el plazo establecido en el artículo 8° del Anexo del Decreto 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT 26/2006 no comenzará a correr hasta tanto no se dé cumplimiento a lo solicitado.
9. Finalmente, el 4 de diciembre de 2024 se completó toda la información solicitada.

III EL PLANTEO Y SU ANÁLISIS

III.1. Planteo de las Consultantes

10. En su presentación inicial, las Consultantes entienden que la operación consultada consiste en una concentración económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 27.442.
11. En cuanto al volumen de negocios de las firmas afectadas por la operación, las Consultantes concluyen que no supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el artículo 9° de la Ley 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES (AR\$ 50.619.000.000,00)— y que, por ende, no se encontraría sujeta a la obligación de notificación prevista en el artículo 9° de Ley 27.442.
12. Las Consultantes solicitaron también la suspensión del término previsto en los artículos 9° y 84 de la Ley 27.442.

III.2. Análisis

13. A fin de evaluar si la operación consultada se encuentra sujeta a la obligación de notificar, es conveniente recordar lo dispuesto en el fragmento pertinente del artículo 9° de la Ley 27.442, donde se establece que: *“Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control, el que acaeciere primero, ante la Autoridad Nacional de la Competencia”*.
14. A su vez, en el artículo 11 de la mencionada ley se enumeran diversos supuestos en los que, si bien en principio están sujetos a la obligación de notificar, se encuentran exceptuados de tal obligación.
15. De lo expuesto se desprende que para que una transacción deba ser notificada ante la CNDC, deben cumplirse tres requisitos: (i) que la operación encuadre en la definición del artículo 7° de la misma ley; (ii) el volumen de negocios de las empresas afectadas debe superar en el país el monto indicado, y (iii) la operación no debe encuadrar en algunos de los supuestos exceptuados de la obligación de notificar.
16. Del análisis de la información aportada, se entiende que el requisito (i) se encuentra acreditado, en tanto se trata de una adquisición de instrumentos de capital que otorgan a CVC el control conjunto sobre URUS y sus subsidiarias.
17. En cuanto al requisito (ii), en primer lugar debe destacarse que la operación analizada en las presentes actuaciones fue llevada a cabo en el año 2024.
18. Al momento de concretarse la operación, el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el artículo 9° de la Ley 27.442 ascendía a la suma de PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES (AR\$ 50.619.000.000,00).¹
19. También es necesario recordar que las *empresas afectadas* son aquellas que integran los grupos empresariales de la empresa objeto del cambio de control, y de la empresa adquirente de dicho control.²

¹ El 23 de enero de 2024, la Secretaría de Comercio dictó la Resolución SC 48/2024, que estableció el valor de la unidad móvil en PESOS QUINIENTOS SEIS CON DIECINUEVE CENTAVOS (AR\$ 506,19).

20. En la Tabla 1 se consignan las empresas afectadas por la operación consultada y el volumen de negocios individual de cada una de ellas.

Tabla 1 | Volumen de negocios de las empresas afectadas por la operación consultada

CVC			
Empresas	Subsidiarias en Argentina	EUR ³	AR (\$)
Business Integration Partners	-	3.000	2.759.999,27
Deoleo Holding ³	-	17.604,78	16.196.397,60
DFE Pharma GmbH & Co. KG	-	2.378.205,38	2.187.948.949,60
EcoVadis S.A.S.	-	283.242,48	260.583.081,60
Lipton Teas & Infusions	-	2.736,69	2.517.754,80
Neolith Group	-	1.418.296,06	1.304.832.375,20
Oanda Global Corporation	-	33.357,57	30.688.966,26
Ontic Engineering & Manufacturing Ltd	-	18.684,09	17.189.362,68
Radwell International, LLC	-	25.989,25	23.910.106,70
Rayner Group	-	1.078.416,34	992.143.028,89
Razer Inc.	-	53.044,51	48.800.950,76
Recordati Industria Chimica E Farmaceutica S.p.A.	-	5.420.954,36	4.987.278.007,75
Sebia Group	-	3.738.811,01	3.439.706.127,90
Skybox Security, Inc.	-	38.018,17	34.976.717,89
Syntegon Technology GmbH	-	995.856,21	916.187.713,20
VelocityEHS Holdings Inc.	-	868,41	798.936,27
Vivartia Group	-	15.790	14.526.800
VW Volleyball World S.A.	-	10.098,62	9.290.725,83
WebPros Investments S.á.r.l.	-	747.353,18	687.564.923,02
Worldwide Express & GlobalTranz Group	-	37.890,50	34.859.259,79

² Para un desarrollo en profundidad de este concepto se puede consultar el documento de trabajo titulado «Control: Concepto y aplicación en defensa de la competencia», disponible en el [sitio web](#) de esta CNDC.

³ Las sumas expresadas en EUR corresponden a las exportaciones hacia Argentina, que se convirtieron en ARS al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina al 31/12/2023 (EUR 1 = ARS 920).

DIF Capital Partners	-	137,97	126.933,01
Scan Global Logistics	Scan Global Logistics S.A. ⁴	-	0
Etraveli Group	-	3.075.208	2.829.191.360
	Gotogate S.A. ⁵	-	-
TMF Group Holding B.V. ⁶	-	12.401.748,34	11.409.608.472,80
	TMF Argentina S.R.L.	-	5.213.604.183
	TMF Trust Company (Argentina) S.A.	-	1.517.775.988
	TMF Outsourcing S.R.L.	-	283.514.368
	Almagesto S.R.L. ⁷	-	-
TOTAL CVC			36.266.581.485,72

URUS			
Empresas	Subsidiarias en Argentina	EUR ⁸	ARS
Urus Group LP	Ciale S.A.	-	9.670.241.056
Urus Group LP	Genexar Argentina S.A.	-	820.464.679
Total URUS			10.490.705.735
CVC + URUS			46.757.287.220,72

Fuente: CNDC en base a la información aportada por las Consultantes

21. Conforme surge de los datos proporcionados, el volumen de negocios total atribuible a las empresas afectadas por la operación consultada asciende a PESOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y

⁴ Conforme surge del balance acompañado por las Consultantes, durante el 2023 no registró actividades.

⁵ GOTOGATE S.A. no tuvo actividades económicas en Argentina en 2023.

⁶ Las Consultantes no cuentan con esta suma desagregada entre la facturación correspondiente a las exportaciones y correspondiente a las subsidiarias locales. Por lo tanto, este monto incluye a las exportaciones del Grupo TMF al país y puede incluir los montos correspondientes a las ventas de las subsidiarias locales, que también se detallan por separado en la tabla. Informan que la suma total del volumen de negocios de TMF puede ser inferior al indicado en la tabla.

⁷ ALMAGESTO S.R.L. no ha tenido ninguna actividad en el país y permanece inactiva hasta el día de la fecha.

⁸ Las sumas expresadas en EUR corresponden a las exportaciones hacia Argentina, que se convirtieron en ARS al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina al 31/12/2023 (EUR 1 = ARS 920).

SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (AR\$ 46.757.287.220,72), valor que se encuentra por debajo del umbral aplicable al periodo correspondiente.

22. Por lo expuesto, esta CNDC considera que la operación en cuestión no se encuentra sujeta a la obligación de notificar en los términos del artículo 9° de la Ley 27.442.
23. Cabe advertir que, en función de la solución recomendada, deviene abstracto expedirse sobre la solicitud efectuada por las Consultantes sobre la suspensión del plazo para notificar la operación consultada.

IV CONCLUSIONES

24. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:
 - (a) Disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9° de la Ley 27.442;
 - (b) Comunicar a PON HOLDINGS B.V. y a AUROCHS LUXCO S.À.R.L. que deviene abstracto expedirse sobre la solicitud efectuada de suspensión del plazo establecido en el artículo 8° de la Ley 27.442 para notificar y,
 - (c) Hacer saber a PON HOLDINGS B.V. y a AUROCHS LUXCO S.À.R.L. que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.
25. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: OPI 367 - Dictamen - No Sujeta a Notificación Art.9 Ley 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.12.18 13:40:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.12.18 13:41:58 -03:00

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.12.18 13:43:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.12.18 14:51:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.12.19 12:51:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.12.19 12:52:05 -03:00